

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

SUP-RAP-47/2018

RECURRENTE:

PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO:

HERTINO AVILES ALBAVERA

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ identificada con la clave INE/CG120/2018. Esto, dentro del procedimiento administrativo sancionador ordinario que se deriva de diversos cuadernos de antecedentes aperturados con motivo de oficios signados por servidores públicos de órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esa autoridad, hechos presuntamente contraventores de la

¹ En adelante, la autoridad responsable.

SUP-RAP-47/2018

normatividad electoral, relacionados con la aparición de ciudadanos y ciudadanas que aspiraban al cargo de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral, y que se encontraron en el padrón del partido Nueva Alianza², presuntamente sin su consentimiento.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias procesales, se desprenden los siguientes:

1. Con motivo de diversos escritos de queja presentados por ciudadanos y ciudadanas que aspiraban al cargo de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral, y que aparecieron registrados como afiliados en padrones de los partidos políticos nacionales, en el caso, del Partido recurrente, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que proporcionara la información relativa.

2. Con los resultados obtenidos de la investigación preliminar, se instruyó dar vista a cada uno de las ciudadanos y ciudadanas involucradas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera. Así, se ordenó aperturar los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar, únicamente por cuanto hace a los ciudadanos y ciudadanas que reiteraron su negativa

² En adelante, el Partido recurrente.

SUP-RAP-47/2018

respecto de la afiliación materia de la controversia, mismos que enseguida se enlistan:

No	Expediente	Ciudadano	Proceso
1	UT/SCG/CA/CG/111/2015	Adriana López Castro	Local Puebla 2015-2016
2		Augusto Romero Alvarado	
3		Beatriz Lucas Altamirano	
4		María Concepción Vázquez Gutiérrez	
5	UT/SCG/CA/JLRC/CG/122/2015	José Luis Rodríguez Chávez	Federal 2014-2015
6	UT/SCG/CA/CG/123/2015	César Josué Lerdo Herrera	Local Veracruz 2015-2016
7		Gonzalo Blanco Osorio	
8	UT/SCG/CA/CG/124/2015	Carlos Jahziel León García	Local Veracruz 2015-2016
9	UT/SCG/CA/CG/126/2015	Carmen Amelia Aldana Lozoya	Local Sinaloa 2015-2016
10		Eli Isabel Millán Félix	
11	UT/SCG/CA/CG/136/2015	Rafael Hinojosa Lozano	Local Tamaulipas 2015-2016
12		Isis Chávez Torres	
13	UT/SCG/CA/CG/139/2015	Antonio Hernández Hernández	Local Veracruz 2015-2016
14	UT/SCG/CA/CG/142/2015	Gisela Urbalejo Sánchez	Local Sinaloa 2015-2016
15	UT/SCG/CA/CG/144/2015	Isaias Bello Gallardo	Local Veracruz 2015-2016
16	UT/SCG/CA/CG/145/2015	Mateo Ortega López	Local Oaxaca 2015-2016

SUP-RAP-47/2018

No	Expediente	Ciudadano	Proceso
17	UT/SCG/CA/CG/146/2015	Cristian Gómez Martínez	Local Veracruz 2015-2016
18	UT/SCG/CA/CG/152/2015	Juan Antonio Celestino Galván	Local Veracruz 2015-2016
19		Sara Isabel Ceballos Alarcón	
20	UT/SCG/CA/CG/159/2015	Nicolás López Leyva	Local Sinaloa 2015-2016
21	UT/SCG/CA/CG/161/2015	Ma. del Socorro Arellano de Lara	Local Sinaloa 2015-2016
22		María Oliva Fernández Silva	
23		Salvador Murillo Flores	
24		David Josué Gaucín Ibarra	
25		María Brenda Nohemí Pinzón Sierra	
26		Marí Carmen Bravo López	
27	UT/SCG/CA/CG/164/2015 y UT/SCG/CA/CG/23/2016	Rebeca Ruth Ramírez Flores	Local Tamaulipas 2015-2016
28	UT/SCG/CA/CG/176/2015	Edgar Eleazar Reyes Rosas	Local Chihuahua 2015-2016
29	UT/SCG/CA/CG/177/2015	Ángel de Jesús Alarcón Rivas	Local Veracruz 2015-2016
30		Aldo Smith Campos Gómez	
31	UT/SCG/CA/CG/24/2016	Herlinda Mendoza Cuacua	Local Veracruz 2015-2016
32	UT/SCG/CA/CG/29/2016	Cinthya Alfaro Carrillo	Local Baja California 2015-2016
33		Kenneth Alí Lozano García	
34		Leobardo Duarte Martínez	
35	UT/SCG/CA/CG/37/2016	Bruno Eduardo León Gómez	Local Puebla 2015-2016
36		Alejandra López de Jesús	
37		Rosa Yadira Pérez Ruiz	

3. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruyó la integración a partir de los acuerdos de cierre de los cuadernos de antecedentes, previamente relatados, el cual quedó registrado bajo el número UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, como un procedimiento ordinario sancionador por la presunta indebida afiliación y

el uso indebido de datos personales para ese fin. Llevado a cabo el procedimiento relativo, se ordenó el emplazamiento al partido político recurrente, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese y en su caso, aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

4. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Elaborado en su oportunidad el proyecto de resolución y sometido a la Comisión de Quejas de la responsable, con fecha veintiocho de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG120/2018, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017.

6. Inconforme con tal resolución, el partido político recurrente interpuso con fecha seis de marzo del año en curso, recurso de apelación, mismo que ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en las normas jurídicas establecidas en los

SUP-RAP-47/2018

artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la que le fue impuesta una sanción, al haberse declarado fundado un procedimiento administrativo sancionador ordinario en su contra por haber afiliado indebidamente a diversos ciudadanos y ciudadanas, de acuerdo con lo resuelto por la responsable.

2. Procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

2.1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que el escrito inicial se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se

mencionan los hechos y agravios que el apelante aduce le causa la resolución impugnada.

2.2. Oportunidad. El escrito del presente recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La resolución impugnada fue notificada al partido político recurrente el mismo veintiocho de febrero del presente año y su recurso fue interpuesto ante la propia autoridad responsable el seis de marzo del propio año. Cabe destacar que, si bien a la fecha se encuentra en transcurso el proceso electoral federal, cierto es también que la materia de impugnación no guarda vinculación con éste, por lo que el plazo se computa desde el primero y dos de marzo, así como cinco y seis de marzo, de tal modo que la impugnación en estudio fue presentada el último día del citado plazo.

2.3. Legitimación y personería. El partido político recurrente se encuentra legitimado para promover el presente recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, pues el acto impugnado se trata de una resolución por medio del cual se le impuso una sanción con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, tal como

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ En adelante, LGIPE.

SUP-RAP-47/2018

refiere el artículo 42 de la Ley de Medios respecto de la procedencia del recurso de apelación.

De igual forma, se reconoce la personería de Marco Alberto Macías Iglesias como representante suplente del Partido recurrente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues de las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que la autoridad responsable le ha reconocido el carácter con el que se ostenta en el presente asunto.

2.4. Interés jurídico. El partido político recurrente tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de mérito, porque controvierte la resolución identificada con la clave INE/CG120/2018, a través de la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso una sanción.

2.5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe en la Ley de Medios un juicio o recurso que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Agravios. El partido político recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

1. Que la responsable realiza una calificación e individualización de la sanción estimando un precedente

que no es aplicable al caso. Precisa que cuando la responsable afirma que se trata de una "*infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven*" violenta el principio de exacta aplicación de la ley al imponer una sanción por analogía, sin que se hayan expuesto las motivaciones consideradas para arribar a la conclusión de que se trataba de "*infracciones similares*" las denunciadas en los procedimientos de referencia; con lo cual, concluye el impugnante que se impone una pena tasada, en lugar de ponderar caso por caso las condiciones de comisión de las conductas relativas.

2. Que la norma jurídica dispuesta en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta inconstitucional al establecer una sanción fija como lo es "*con un tanto igual al monto ejercido en exceso*"; aspecto que afirma el apelante no se motiva en la resolución recurrida.

3. Que la sentencia dictada viola los principios de congruencia y exhaustividad, omitiendo exponer de manera concreta y precisa la fundamentación y motivación correspondiente. Afirma que ello es así porque del análisis practicado por ciudadano y ciudadana, a partir de la información proporcionada, se tuvo a todos los quejosos bajo afiliación indebida, no obstante que del

SUP-RAP-47/2018

análisis de la misma, se desprende que en el caso de seis ciudadanos no se encontraban afiliados al partido en cuestión, y por los demás se manifestó que no se encontraban activos y que no existía documentación que así lo avalara; lo anterior, a excepción de cuatro ciudadanos en los que se aceptó su afiliación y no se exhibió documentación.

Señala que la responsable utiliza los mismos argumentos para resolver en todos los casos, sin distinción, transgrediendo el principio de que "*a lo imposible nadie está obligado*"; toda vez que si el partido le manifestó que las personas en cuestión no se encontraban afiliadas y no se contaba con documentos que así lo avalaran, no puede exigírsele que exhiba documentación con la que no se cuenta.

Abunda, que las afiliaciones en cuestión fueron antes del 31 de marzo del 2014, bajo estatutos partidistas distintos a los que rigen en la actualidad; sin embargo, la responsable lo fundamenta con los estatutos actuales, haciendo valer un procedimiento de afiliación que no es vigente en el momento en que sucedieron los registros.

Concluye que se otorga un valor probatorio pleno al informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

Partidos Políticos, de la propia responsable; cuando debió allegarse de probanzas fehacientes que acreditaran una verdadera afiliación indebida; puesto que los actores en ningún momento exhibieron documentación que acreditara que se acercaron al partido político para tramitar la cancelación de su afiliación, dejando al instituto político en estado de indefensión.

4. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los agravios expuestos son en una parte *inoperantes* y en otra *infundados*, como adelante se explica.

En principio, cabe destacar que el estudio de los apartados de inconformidad esgrimidos será en un orden diferente al que fueron sustentados, sin que ello importe violación alguna en perjuicio de la parte recurrente, puesto que en el caso lo que trasciende es que sea integral el análisis de los apartados de inconformidad sustentados.

Al caso, es oportuno citar como aplicable la jurisprudencia número 4/2000 sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6; cuyo rubro es del tenor siguiente: "*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.*"

SUP-RAP-47/2018

Del análisis de los argumentos de inconformidad sustentados, es válido desprender, para efectos de identificación de los apartados en cuestión, que el recurrente sostiene como agravios, los siguientes:

A. Inconstitucionalidad del artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. Incorrecta individualización de la sanción por analogía, a partir de un precedente no aplicable al caso.

C. Indebida valoración probatoria, a partir de una incorrecta apreciación de la carga probatoria, así como de fundamentación, al estimar en la resolución a los Estatutos partidistas actuales.

En la especie, de la lectura integral de las constancias procesales y en particular del informe rendido por la autoridad responsable, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, accede a la convicción de que resultan inoperantes los agravios expuestos, en cuanto a los apartados siguientes:

a. Inconstitucionalidad del artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, ello es así, en primer lugar, porque el partido político recurrente en la expresión en estudio es general e impreciso, dado que se limita a referir que tal apartado es inconstitucional al establecer una sanción fija en cuanto a determinar "*con un tanto igual al monto ejercido en exceso*", sin llevar a cabo un razonamiento técnico jurídico mediante el cual permita evidenciar que tal apartado normativo resulta efectivamente inconstitucional.

Esto es, la mera afirmación incoada no implica los argumentos mediante los cuales el recurrente evidencie la inconstitucionalidad que aduce.

En segundo lugar, es de resaltarse que el partido político recurrente no confronta con qué porción normativa de la Constitución Federal sería contradictoria la norma legal que precisa, de ahí, que la expresión formulada resulte inoperante por deficiente.

b. Incorrecta individualización de la sanción por analogía, a partir de un precedente no aplicable al caso.

El agravio en estudio, es en una parte inoperante y en otra infundado, por lo siguiente.

Es inoperante, respecto la manifestación de que existe una incorrecta individualización de la sanción por analogía; toda vez que en tal calificación el partido político recurrente omite controvertir de manera integral

SUP-RAP-47/2018

las razones que la autoridad responsable aportó en la individualización de la sanción, puesto que, cuando el Consejo General en cuestión resolvió el apartado relativo, expresó, substancialmente, lo siguiente:

- Que una vez ubicado el extremo mínimo, se tornaría necesario expresar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que constituye al caso, un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

- Que el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, que dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la LGIPE, con la cancelación de su registro como partido político.

- Que, tomando las características del caso, así como la conducta realizada por el partido político recurrente, se determina una sanción que tenga en cuenta las

circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que esta incumpla con sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también puedan afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

- Que tomando en cuenta el tipo de sanción a imponer, debe considerarse que la Ley, le confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos) realicen una falta similar.

- Que tomando en cuenta el número de ciudadanos indebidamente afiliados, con base en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, se imponía una multa unitaria por cuanto hace a cada uno de los treinta y seis ciudadanos sobre quienes se cometió la falta acreditada, toda vez que se consideraba que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, mientras que la interrupción de la

SUP-RAP-47/2018

transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Como se puede apreciar, de lo antes relatado, el partido político recurrente, se limita a aducir la supuesta inconstitucionalidad, sin razonar sobre tal afirmación, pero, además, sin controvertir de manera integral los razonamientos que la autoridad responsable formuló para llevar a cabo la determinación asumida; por lo que, ante ello, es que se accede a la convicción de estimar como inoperante el agravio en estudio, en la porción que se precisa.

Sólo para efectos de mayor precisión en lo que ahora se apunta, es oportuno apreciar que, en el apartado de la individualización de la sanción, la autoridad responsable estimó como apartados, objeto de ponderación, los siguientes:

- i.* Reincidencia.
- ii.* Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra; y,
- iii.* Sanción a imponer.

Extremos sobre los cuales, el partido político recurrente deja de expresar argumentos contrarios, lo que lleva a considerar que ante la deficiencia que se evidencia, las razones esgrimidas por la autoridad responsable deben de seguir subsistiendo y rigiendo el sentido de la resolución apelada.

Al caso, es oportuno invocar de manera análoga a la materia, la jurisprudencia sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la séptima época, apéndice de 1995, tomo VI, página 25; que enseguida se transcribe: *“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de sus propios agravios.”*

Por otro lado, el agravio en estudio es infundado, en cuanto afirma que la responsable realiza una calificación e individualización de la sanción a partir de un precedente que no es aplicable al caso.

Ello es así, porque a diferencia de lo que sostiene el partido político recurrente, no es exacto que la resolución de la autoridad responsable transgreda el principio de exacta aplicación de la ley, al basar su determinación en un precedente que estimaría una infracción similar.

Lo cierto es que, de la lectura de la resolución reclamada se puede apreciar que la autoridad responsable fue estudiando de manera individual, los casos de ciudadanos y ciudadanas que se inconformaron por una indebida afiliación al partido político recurrente,

SUP-RAP-47/2018

concluyendo en declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador ordinario, al advertirse que se infringieron las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de treinta y seis personas, quienes aparecieron como afiliados al instituto político de marras, sin poderse demostrar el acto volitivo de éstas para estar como agremiadas a dicho partido.

A partir de ello, como un argumento de a mayor abundamiento, concluyó que a similar conclusión habría arribado ese Consejo General en la resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT7SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que en el procedimiento ordinario sancionador en cuestión se estudió, esto es, relativo al elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

En este orden, es inexacta la afirmación de que el sentido del fallo recurrido se base en precedentes que no son aplicables al caso y que sean éstos los únicos fundamentos de la determinación asumida, puesto que la verdad es que, la responsable llevó a cabo un estudio particular y pormenorizado de cada una de las personas involucradas en el supuesto de indebida afiliación y como colofón de la argumentación sostenida, la autoridad responsable incorporó a su determinación la ilustración de

precedentes en los cuales se habría considerado también la afiliación indebida de ciudadanos por parte de institutos políticos, de tal manera que no es fundada la expresión de que se transgreda el principio de exacta aplicación de la norma jurídica al establecerse una pena tasada; puesto que de la mera lectura de la resolución controvertida, es viable apreciar el estudio específico que la responsable llevo a cabo, por cada uno de los ciudadanos involucrados.

Solo para efectos, de mayor precisión en lo que ahora se resuelve, conviene transcribir la parte relativa, en la que la autoridad responsable, utilizando un argumento de autoridad, refiere que, en congruencia con el criterio sostenido, han existido precedentes en los cuales se ha llevado a cabo, la aplicación de sanciones con motivo de la afiliación indebida de ciudadanos, a saber:

“ En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, al resolver los procedimientos UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis y siete de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente – y que fue reiterado en el diverso SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/LJ/CHIH/37/INE/84/2014, resuelto por este órgano máximo de dirección el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, bajo la clave INE/CG401/2017 -, en los que se sanciona por una indebida afiliación de un ciudadano, en cada caso, con

SUP-RAP-47/2018

una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven."

El énfasis es propio.

Como se aprecia de lo antes transcrito, la autoridad responsable, posterior a un estudio del caso concreto, utilizó como argumento, lo resuelto en precedentes en los que se había estimado la indebida afiliación de ciudadanos y ciudadanas por parte de institutos políticos, de tal manera que consideró que la infracción similar, orientaba al monto de la multa a considerar; lo que no implica, como lo precisa el recurrente, que se hubiere utilizado una pena tasada o que la base única de la responsable hubieran sido los precedentes que se citan.

Tanto y más, que no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el partido político recurrente tampoco esgrime conceptos en los que se detallen las supuestas diferencias entre el caso que se resuelve y los precedentes citados; todo lo que permite corroborar la conclusión de que no resulta atendible el agravio en estudio.

c. Indebida valoración probatoria; a partir de una incorrecta apreciación de la carga probatoria, así como de fundamentación, al estimar en la resolución a los Estatutos partidistas actuales.

Los agravios en cita son en una parte infundados y en otra inoperantes.

Es infundado el argumento relativo a la indebida valoración probatoria

En primer lugar, es oportuno precisar, en el tema de la valoración probatoria, que el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral no fue el único elemento probatorio con el que la autoridad responsable fundó el sentido de su determinación.

Al caso, conviene destacar, que fue objeto de valoración en la resolución recurrida, además, las propias manifestaciones de las ciudadanas y ciudadanos en las que se advirtió que manifestaban su inconformidad por la existencia de una afiliación partidista que negaron.

Asimismo, la propia expresión del partido político recurrente de haber aceptado que veintiocho ciudadanos y ciudadanas involucradas sí tenían registro partidista, sin poder acreditar con la cédula respectiva, la libre afiliación de los mismos.

SUP-RAP-47/2018

Inclusive, las investigaciones preliminares ordenadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, relativas a los cuadernos de antecedentes que, por cada una de las personas involucradas, fueron finalmente corroboradas con los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cada caso concreto.

En segundo lugar, conviene destacar que los informes rendidos por la multicitada Dirección Ejecutiva, tienen un valor probatorio pleno, sin que el partido político recurrente exprese objeción específica a su eficacia probatoria o inclusive acredite aspectos diversos a la conclusión que genera el cúmulo probatorio existente en la instrumental de actuaciones.

Por otro lado, de la lectura de la resolución reclamada, se puede apreciar que a diferencia de lo que sostiene el partido político recurrente, como transgresión a la carga probatoria de las partes en el procedimiento ordinario sancionador de que se trata, la responsable llevó a cabo un análisis individualizado en cuanto a los ciudadanos y ciudadanas involucradas, a partir del acervo probatorio existente en el sumario y así realizó una división de apartados y del tratamiento en particular a cada una de las personas involucradas.

Para ello, considero adecuadamente el deber probatorio de las partes en el procedimiento de mérito; porque si en autos se acreditó la afiliación de los ciudadanos y ciudadanas al padrón del partido político recurrente,

resultaba una carga probatoria para éste, comprobar la debida afiliación partidista, extremo que, en el caso, no ocurrió.

De manera particular, por cuanto a la ciudadana Mari Carmen Bravo López, la autoridad responsable advirtió que no había lugar a condenar al partido político recurrente en razón de que se encontraba afiliada a diverso partido político.

Así mismo, determinó que, de los treinta y seis ciudadanos restantes, el partido político recurrente había reconocido que se encontraban afiliados veintiocho ciudadanos y ciudadanas; sin haber aportado las cédulas correspondientes que permitieran acreditar la expresión libre, individual, voluntaria, personal y pacífica en que el trámite de afiliación se hubiera llevado a cabo.

Por cuanto al resto de los ciudadanos y ciudadanas involucradas, fue analizando cada uno de ellos, y desprendiendo la falta de material probatorio que permitiera acreditar la libre afiliación al partido de que se trata.

Ahora bien, por cuanto a los ciudadanos y ciudadana que aduce el partido político recurrente y que señala de manera específica, a saber: José Luis Rodríguez Chávez, Rafael Hinojosa Lozano, Isis Chávez Torres, Isaías Bello Gallardo y Cristian Gómez Martínez; si bien es cierto que el partido político recurrente negó que fueran parte del

SUP-RAP-47/2018

instituto en cuestión, cierto es que la autoridad responsable, advirtiendo tal extremo, confirmó con las diligencias de investigación practicadas y en particular con el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que esos cinco ciudadanos se encontraban registrados como militantes de Nueva Alianza, señalando incluso, en algunos casos, la fecha de su afiliación.

Sin que, en contra de ello, el partido político recurrente hubiera aportado elemento alguno que permitiera acreditar la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de los sujetos en cuestión.

Con independencia de lo antes expuesto, no pasa desapercibido para éste Órgano Colegiado, la expresión del partido político recurrente en el sentido de expresar de manera general que *"... los actores en ningún momento exhibieron documentación que acreditara que se acercaron al instituto político que represento para que se tramitara la cancelación de su afiliación..."* ; confesional que cobra relevancia al caso, porque el partido político recurrente corrobora de una manera indirecta que los ciudadanos se encontraban afiliados a dicho instituto, sin que en autos hubiera acreditado la debida afiliación.

No pasa desapercibido al caso, la expresión del partido político recurrente, respecto de la ciudadana Mari Carmen Bravo López, en la que sugiere que la autoridad

responsable le tuvo como afiliada al partido inconforme; sin embargo, a diferencia de lo que se aduce en el agravio en estudio, de la lectura de la resolución reclamada, es válido advertir, como se anunció en líneas anteriores, que sobre la ciudadana de marras, se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador, al no haberse acreditado la afiliación al partido político recurrente sino a diverso instituto político.

Por otro lado, por cuanto a los ciudadanos y ciudadanas que enuncia el inconforme, a saber: Adriana López Castro, Augusto Romero Alvarado, Beatriz Lucas Altamirano y María Concepción Vázquez Gutierrez, en los cuales el partido recurrente aceptó su afiliación sin exhibirse la documentación relativa, cabe decir que es conforme a derecho, la determinación de la responsable en el sentido de que el partido político tenía el deber de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano o la ciudadana en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que, le corresponde a éste la verificación de dichos requisitos y por tanto el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo, cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Tal extremo no constituye, como lo afirma el partido político recurrente, la imposición de estar obligado a lo

SUP-RAP-47/2018

imposible, sino que se trata del cumplimiento de un deber normativo que como instituto político tiene para conservar la documentación atinente.

Por último, por cuanto a la supuesta falta de fundamentación en la resolución apelada, al haberse considerado los Estatutos partidistas actuales; es de estimarse que tal argumento es en una parte inoperante y en otra infundado.

Es inoperante, en cuanto a la cita de los Estatutos partidistas actuales; porque el partido político en su expresión deja de controvertir de manera integral los fundamentos utilizados por la autoridad responsable para determinar la sanción impuesta.

En efecto, en el estudio de fondo practicado por la autoridad responsable, fueron aplicados como fundamento de la determinación tanto la Constitución Federal, en su artículo 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo; así como el artículo 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que encuentra replica en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

En sincronía con lo anterior, la autoridad responsable ocupó además como fundamento de lo resuelto, diversos instrumentos internacionales y precedentes dictados por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así mismo, refirió como fundamento la normativa interna del partido político recurrente, citando para ello diversos numerales sobre el derecho de afiliación y la prerrogativa de las y los ciudadanos para decidir libre e individualmente formar parte de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, haciendo notar para ello, la carga que asiste al partido político recurrente para conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la y el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria.

De todo lo anterior, es válido desprender que el agravio expuesto resulta general e impreciso, puesto que no se consideran de manera específica los fundamentos utilizados por el partido político recurrente para determinar la aplicación de la sanción relativa.

No obstante lo anterior, en segundo lugar, el agravio en estudio es inoperante además por insuficiente, toda vez que el partido político recurrente, se limita a referir que la responsable fundamenta su resolución con los estatutos actuales del instituto político en cuestión, sin advertir que el procedimiento de afiliación no era el vigente en el

SUP-RAP-47/2018

momento en que sucedieron los registros; sin embargo, deja de esgrimir razonamientos que permitan evidenciar las diferencias que genéricamente aduce, sobre los procedimientos de afiliación para el partido político recurrente, de tal manera que no precisa, la causa jurídica en la que se advertiría con claridad el agravio que alega.

Sobre el tema cobra aplicación al caso, de manera análoga a la materia, la jurisprudencia sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003, página 32, bajo el rubro *“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACION, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO”*.

Con independencia de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional estima además, que el agravio relativo a la supuesta falta de fundamentación de la resolución recurrida por la ponderación de los Estatutos partidistas actuales, es infundado, porque como se ha dicho con anterioridad, le correspondía al partido político recurrente acreditar que la afiliación comprobada en el sumario, resultaba debida, esto es que había existido la libre voluntad de los ciudadanos y ciudadanas para afiliarse al partido político de marras, lo que en el caso, como ha quedado evidenciado, no aconteció.

En consecuencia, al haber resultado infundados en una parte e inoperantes en otra los agravios hechos valer por el partido político recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo dicho, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG120/2018.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-RAP-47/2018

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN